

**CG126/2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL “RADIO COMUNICACIÓN DE SALTILLO, S.A. DE C. V.”, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XESJ-AM 1250 KHZ., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/5/2013**

Distrito Federal, 8 de mayo de dos mil trece.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.** Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG292/2012**, con relación al Procedimiento Especial Sancionador **SCG/PE/CG/039/2011** y su acumulado **SCG/PE/CEV/CG/040/2011**, documento cuyo punto resolutivo DECIMOTERCERO establece literalmente:

*(...)*

*DECIMOTERCERO.- Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando DECIMOSEPTIMO de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.*

*(...)*

Al respecto, se estima necesario de igual forma transcribir el contenido del primer y segundo párrafos del Considerando DECIMOSÉPTIMO del fallo en mención, los cuales son del tenor siguiente:

*(...)*

*DECIMO SÉPTIMO.- Que como fue señalado en los resultandos del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, con fechas ocho y nueve de junio de dos mil once, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00597-11, RA00623-11, RA00644-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00660-11, RV00291-11, RV00553-11, RA00614-11, RA00658-11, RA00659-11, RV00520-11, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.*

*En efecto, atento a lo manifestado en el oficio que a continuación habrá de ser reseñado, tal circunstancia fue comunicada a la autoridad sustanciadora, mediante oficios DEPPP/STCRT/4201/2012 y DEPPP/2265/2012.*

*(...)*

**II. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.** Con fecha veintidós de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la resolución antes referida, y ordenó la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador al cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, lo admitió a trámite y determinó reservar los emplazamientos hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

**III. ACUERDO DE CERTIFICACIÓN DE CONSTANCIAS.** Con fecha veintiocho de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para la integración del presente procedimiento, dictó proveído por el cual ordenó agregar copias certificadas del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, del cual derivó el presente procedimiento.

**IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Con fechas tres y veintidós de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó diversos acuerdos mediante los cuales ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar la existencia del material denunciado y determinar lo que en derecho correspondiera.

**V. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY.** Una vez culminada la etapa de investigación preliminar, por acuerdo de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar al concesionario Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día seis de mayo del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

**VII.** En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369; 370, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y

cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Se precisa que no se hicieron valer por el denunciado en el presente procedimiento causales de improcedencia.

**TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS Y EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Dado que esta autoridad no advierte causal de improcedencia que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, aunado al hecho de que la parte denunciada no hizo pronunciamiento al respecto, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por el denunciado.

**1. Hechos denunciados.** En este sentido, de la resolución número **CG292/2012**, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, dictada dentro del expediente **SCG/PE/CG/039/2011** y su acumulado **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en relación con los acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, de fecha ocho de junio de dos mil once, se advierte lo siguiente:

- Que en las decimonovena y vigésima Sesiones Extraordinarias del año dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, emitió Acuerdos en los que ordenó la suspensión de la difusión de los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00614-11, RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00660-11, RV00291-11, y RV00520-11, por lo que respecta al expediente **SCG/PE/CG/039/2011**, y de igual forma respecto de los spots que se identifican con las claves RA00644-11 y RV00553-11, por cuanto hace al **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

- Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número **CG292/2012**, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, y en la misma se ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a fin de que se practicaran las diligencias de investigación necesarias tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución y se determine lo que en derecho corresponda.
- Que mediante acuerdos de fecha veintidós y veintiocho de enero, tres y veintidós de abril, todos de la presente anualidad, esta autoridad ordenó solicitar diversa información relacionada con los hechos que ahora se estudian, al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como la certificación de las respectivas constancias del expediente SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, a efecto de mejor proveer y contar con los elementos necesarios para la debida integración y resolución del expediente en que se actúa. Lo anterior, de acuerdo a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Que de la información remitida en los diversos oficios signados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en cumplimiento a los requerimientos formulados por esta autoridad, se advierte el incumplimiento de la medida cautelar por parte de diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión, de las cuales, conforme a los argumentos que fueron vertidos en el acuerdo de emplazamiento respectivo, la autoridad de trámite decidió únicamente llamar al procedimiento a la concesionaria *Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C. V.*, concesionaria de la emisora “XESJ-AM 1250 khz.”.

**2. Excepciones y defensas.** Al comparecer al presente procedimiento, mediante escrito, la parte denunciada hizo valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

- Que su representada no puede ser responsabilizada por el incumplimiento a la orden de medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

Denuncias de este Instituto, pues no se le notificó formalmente el acuerdo en el que se mandató esa orden de suspensión, por lo que no existe la obligación de acatar las medidas cautelares.

- Que en los archivos de Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V. no existe constancia de que se le haya notificado el acuerdo mediante el que se ordenó la suspensión de los promocionales RA00656-11, RA00660-11, RA00655-11 y RA00623-11.
- Que si bien en las constancias que integran el expediente se encuentra el oficio número Of/Nº/JDE/VE/421/2011, dirigido al C. Miguel Ángel González Argudín Medina en su carácter de representante Legal de Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., lo cierto es que nunca le fue notificado personalmente, por cédula o por estrados, ya que la diligencia se entendió con persona distinta al representante legal, quien es el único autorizado para recibir este tipo de notificaciones.
- Que la notificación de dicho oficio no cumplió con las formalidades establecidas por la normatividad electoral, pues no hay constancia de que el personal de la 07 Junta Distrital de este Instituto se haya cerciorado de que se encontraba en el domicilio la persona a notificar, ni que se haya dejado el citatorio respectivo para notificar al día siguiente, ya únicamente se limitó a entregar una cédula de notificación a una persona que no ostenta la representación legal.
- Que mediante oficio número Of/Nº/JDE/VE/426/2011 únicamente se le notifica la orden de suspensión de los promocionales identificados con los folios RA00644-11 y RA00553-11, más no de aquellos por los cuales se emplazó a su representada, los cuales son RA00656-11, RA00660-11, RA00655-11 y RA00623-11, por lo que sólo constreñía a su representado suspender los materiales específicos que fueron ordenados.
- Que derivado de lo anterior, solicita se declare infundado el Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, ya que no se le puede imputar responsabilidad alguna a su representada.
- Que considerando que sólo es válido suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, periodo de reflexión y Jornada Electoral, es dable establecer que una vez que éstas terminan,

también cesan los efectos de la medida cautelar, por lo que resulta incongruente exigir su cumplimiento, pues los bienes que tutelan ya están fuera de peligro.

- Que considerando que los promocionales imputados fueron difundidos fuera del periodo prohibido por las medidas cautelares, es decir, ya no incidían en el resultado de la contienda electoral, y toda vez que es inconcuso que se extinguió la vigencia de lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias, no es posible establecerle ningún juicio de reproche.
- Que el objeto de las medidas cautelares consistió en salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en diversos procesos electorales locales, entre ellos Coahuila, mediante la prohibición de difundir diversos materiales, lo que implica que el ámbito temporal de validez de dichas medidas cautelares se encontraba vigente hasta el día de la elección (tres de julio de dos mil once), por lo que considerar lo contrario llevaría al absurdo de que éstas tuvieran una vigencia indefinida.
- Que la base de la suspensión de los promocionales se sustentó en la necesidad de que durante las campañas electorales, periodo de reflexión y Jornada Electoral de esa entidad federativa, etapas comprendidas del 16 de mayo al 3 de julio, cesara la difusión de aquella publicidad que podía influir en la contienda electoral.
- Que es inconcuso que una vez concluidas las citadas etapas, la materia de las medidas cautelares se había extinguido, y por tanto no existe fundamento para considerar que la difusión de esas promocionales con posterioridad al tres de julio de dos mil once constituye un incumplimiento de la orden dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias, pues ya no se corría el riesgo de influir en la decisión de los votantes, en virtud de que éstos habían emitido su sufragio.
- Que la transmisión de esos promocionales es legal y legítima una vez que concluyen las campañas electorales y el periodo de veda o reflexión.
- Que una vez que concluyeron esas etapas del Proceso Electoral, también quedó sin materia la orden suspensiva de la publicidad gubernamental, pues ya no podía vulnerar alguno de los bienes tutelados por el artículo 41 constitucional.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

- Que el hecho de que el procedimiento SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado, dentro del cual se dictaron las medidas cautelares, haya sido resuelto con posterioridad al tres de julio de dos mil once, como consecuencia de la falta de diligencia en el actuar de esta autoridad, y por tanto, de su exclusiva responsabilidad, ya que los procedimientos especiales sancionadores fueron concebidos para ser desahogados de manera sumaria, en el plazo de una semana aproximadamente, la dilación en la resolución de ese procedimiento, no puede servir de argumento para afectar la esfera jurídica de su representada. Agregando incluso que el fallo del Consejo General se circunscribe al periodo previo al día de la Jornada Electoral.
- Que las medidas cautelares solo tienen vigencia en aquel periodo en que se pudo causar un daño irreversible o una vulneración a la contienda electoral, y no para uno distinto, porque al terminar dicha etapa, también se extingue o queda sin efectos la citada suspensión, pues no existe justificación material, ni jurídica que le dé sustento.
- Que considerar que una medida cautelar tiene vigencia incluso fuera del periodo de campaña y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, llevaría a extender la prohibición para difundir propaganda de esa naturaleza en todo tiempo, es decir, se convertiría de una restricción temporal en una de carácter permanente.
- Que considerando que los promocionales imputados fueron difundidos fuera del periodo prohibido por las medidas cautelares, no es posible establecer ningún juicio de reproche sobre el particular, por lo que se debe declarar infundado el presente procedimiento.

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Que en el presente apartado se fija la **litis** del presente procedimiento, la cual consiste en lo siguiente:

- a) Determinar si “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C. V.”, concesionaria de la emisora “XESJ-AM 1250 khz.”, incumplió la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la Décimo Novena y Vigésima Sesiones Extraordinarias de carácter urgente, de fecha ocho de junio de dos mil once, en las que se ordenó se suspendiera la transmisión de los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00614-11,

*RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00660-11, RV00291-11, y RV00520-11, por lo que respecta al expediente **SCG/PE/CG/039/2011**, y de igual forma respecto de los spots que se identifican con las claves *RA00644-11* y *RV00553-11*, dentro del expediente **SCG/PE/CVG/CG/040/2011**, y en consecuencia, vulneró lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo establecido en el artículo 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

**QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.** Que por cuestión de método, y para mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal, estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar que las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, tengan relación con la Litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

**1. DOCUMENTALES PÚBLICAS.** Consistentes en:

Una vez establecido lo anterior, no se omite señalar que para la apertura del presente procedimiento se utilizaron diversas constancias del expediente identificado con la clave *SCG/PE/CG/039/2011* y su acumulado *SCG/PE/CVG/CG/040/2011*, de las cuales se obtienen los siguientes elementos de prueba:

- **Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias** del Instituto Federal Electoral, de fecha ocho de junio de dos mil once, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador de carácter oficioso identificado con el número de expediente *SCG/PE/CG/039/2011*.
- **Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG292/2012)**, respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado de oficio y con motivo de la denuncia presentada por el Diputado Canek Vázquez Góngora en contra del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

así como de diversos titulares de la administración pública federal y distintos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente *SCG/PE/CG/039/2011* y su acumulado *SCG/PE/CVG/CG/040/2011*, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-455/2011 y acumulados.

- **OF/N°/JDE/VE/443/2011**, de fecha catorce de junio de dos mil once, signado por el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila, dirigido al Lic. Miguel Ángel González Argudín Medina, Representante Legal de **Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.**, concesionaria de la emisora **XESJ-AM 1250 khz.**
- **Oficio DEPPP/0191/2013**, de fecha veintiséis de enero de dos mil trece, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (expediente SCG/PE/CG/5/2013).
- **Oficio DEPPP/0839/2013**, de fecha nueve de abril de dos mil trece, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos (expediente SCG/PE/CG/5/2013).

Para mejor comprensión del presente asunto, a continuación, en la parte que interesa, se transcriben los citados elementos de prueba:

**Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador de carácter oficioso identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once.**

*ACUERDO*

*PRIMERO. Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Instituto en relación con los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00614-11, RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00660-11, RV00291-11 y RV00520-11 en términos de los argumentos vertidos en el considerando CUARTO del presente Acuerdo.*

**SEGUNDO. ...**

*TERCERO. En apego a lo manifestado en la parte final del considerando CUARTO de este proveído, se ordena a las todas las concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera** inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los spots materia de la medida cautelar adoptada.*

**QUINTO. ...**

*SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal y de las Secretarías de Desarrollo Social; salud; Comunicaciones y Transportes; y Seguridad Pública, así como al Director General de Petróleos Mexicanos; a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (por conducto de la Dirección Jurídica de este instituto), así como a los representantes legales de los concesionarios y permisionarios que se encuentren difundiendo la propaganda denunciada en los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo (por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos), debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente Acuerdo, así como sus resultados.*

*SÉPTIMO. Se instruye al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos que a partir de la aprobación del presente Acuerdo, y hasta que hayan transcurrido setenta y dos horas sin que haya alguna detección de los materiales objeto de la presente providencia precautoria, informe cada cuarenta y ocho horas hábiles al Secretario Ejecutivo y a los integrantes de esta Comisión de las eventuales detecciones que realice a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo. Asimismo, posterior a esta circunstancia y hasta el día siguiente de la jornada comicial correspondiente a los estados de México, Nayarit, Coahuila e Hidalgo, deberá informar a los mismos sujetos si existe algún impacto adicional de sus promocionales en comento en las emisoras radiales y televisivas con cobertura en las localidades ya señaladas.*

...”

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG292/2012.  
Parte conducente:**

**“CONSIDERANDO**

...

*DÉCIMO SÉPTIMO. Que como fue señalado en los resultados del presente fallo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, informó que con posterioridad a la notificación de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del Procedimiento Especial Sancionados citado al rubro por la Comisión de Quejas y Denuncias, con fechas ocho y nueve de junio de dos mil once, se detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

*continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00597-11, RA00623-11, RA00644-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00660-11, RV00291-11, RV00553-11, RA00614-11, RA00658-11, RA00659-11 y RV00520-11, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.*

...

**RESOLUCIÓN**

...

**DECIMOTERCERO.-** *Se ordena iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión a los cuales se aludió en el Considerando **DECIMOSÉPTIMO** de este fallo, a fin de que, en su oportunidad, esta autoridad practique las diligencias de investigación que sean necesarias, tendentes a verificar el acatamiento a la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho corresponda.*

..."

**DEPPP/0191/2013  
Expediente SCG/PE/CG/5/2013**

*"Por este medio me permito dar respuesta al oficio SCG/337/2013, recibido en esta Dirección Ejecutiva el veintitrés de enero de dos mil trece, a través del cual hace del conocimiento el contenido del acuerdo dentro del expediente identificado con la clave **SCG/PE/CG/5/2013**, el veintidós de enero de dos mil trece, y en lo interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:*

[...]

*QUINTO ... se estima necesario requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, para que, a la brevedad posible, remita a esta instancia sustanciadora un reporte de detecciones individual (es decir, por cada una de las emisoras involucradas), en dónde se especifiquen los impactos que tales sujetos de derecho transmitieron, de los promocionales que incumplieron las medidas cautelares citadas al inicio del punto CUARTO de este proveído, el cual deberá sistematizarse satisfaciendo los requisitos referidos en la ejecutoria trasunta, indicando:*

- 1.- La emisora a la cual se están imputando las detecciones;*
- 2.- El nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que funja como concesionario y/o permisionario de la emisora respectiva;*
- 3.- El medio en el cual tales impactos fueron difundidos (televisión, o bien, radio, en amplitud o frecuencia modulada);*
- 4.- Fechas y horas de difusión;*
- 5.- La duración del promocional, y,*
- 6.- El número de impactos detectados.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

*Dicho reporte deberá ser remitido de manera impresa y electrónica, por cada una de las emisoras aludidas, con la finalidad de que, al momento de que se ordene el emplazamiento respectivo en el presente expediente, el mismo sea entregado a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión involucrados, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga respecto de las imputaciones realizadas, tal y como lo indicó la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria antes mencionada.*

[...]

*Por otro lado, referente a lo solicitado en el Punto de Acuerdo QUINTO, adjunto al presente documento encontrará un paquete identificado como **Anexo B**, que contiene los reportes de detecciones por cada una de las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la medida cautelar que nos ocupa, con fecha posterior a la que estaban obligados a dejar de transmitir.*

[...]"

**REPORTE DE DETECCIONES EN INCUMPLIMIENTO A:**

*Medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en la Décimo Novena y Vigésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de 2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, dictada dentro del legajo identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011.*

XESJ-AM  
Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.

No.	EMISORA	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	04/07/2011	18:09:12	30 SEGS.
2	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	04/07/2011	18:17:50	30 SEGS.
3	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	04/07/2011	19:18:13	30 SEGS.
4	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	05/07/2011	06:18:57	30 SEGS.
5	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	05/07/2011	06:29:28	30 SEGS.
6	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	05/07/2011	07:24:07	30 SEGS.
7	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	05/07/2011	07:33:22	30 SEGS.
8	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	05/07/2011	09:30:13	30 SEGS.
9	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	05/07/2011	09:42:15	30 SEGS.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

No.	EMISORA	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
10	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	05/07/2011	16:19:29	30 SEGS.
11	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	05/07/2011	18:09:18	30 SEGS.
12	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	05/07/2011	19:17:12	30 SEGS.
13	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	06/07/2011	06:27:02	30 SEGS.
14	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	06/07/2011	07:34:08	30 SEGS.
15	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	06/07/2011	09:44:44	30 SEGS.
16	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	06/07/2011	16:19:14	30 SEGS.
17	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	06/07/2011	18:07:00	30 SEGS.
18	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	06/07/2011	18:19:08	30 SEGS.
19	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	06/07/2011	19:14:25	30 SEGS.
20	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	07/07/2011	06:18:33	30 SEGS.
21	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	07/07/2011	06:29:17	30 SEGS.
22	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	07/07/2011	07:22:17	30 SEGS.
23	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	07/07/2011	07:32:19	30 SEGS.
24	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	07/07/2011	09:33:11	30 SEGS.
25	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	07/07/2011	09:41:02	30 SEGS.
26	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	07/07/2011	16:18:45	30 SEGS.
27	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	07/07/2011	18:07:48	30 SEGS.
28	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	07/07/2011	18:17:19	30 SEGS.
29	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	07/07/2011	19:15:53	30 SEGS.
30	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	08/07/2011	06:16:36	30 SEGS.
31	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	08/07/2011	06:25:32	30 SEGS.
32	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	08/07/2011	07:22:49	30 SEGS.
33	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	08/07/2011	07:30:09	30 SEGS.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

No.	EMISORA	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
34	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	08/07/2011	09:29:35	30 SEGS.
35	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	08/07/2011	09:42:46	30 SEGS.
36	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	08/07/2011	16:20:37	30 SEGS.
37	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	08/07/2011	18:07:48	30 SEGS.
38	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	09/07/2011	16:19:10	30 SEGS.
39	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	09/07/2011	18:07:03	30 SEGS.
40	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	10/07/2011	16:16:22	30 SEGS.
41	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	10/07/2011	18:13:29	30 SEGS.
42	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	11/07/2011	11:07:48	30 SEGS.
43	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	12/07/2011	11:07:53	30 SEGS.
44	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	13/07/2011	11:28:27	30 SEGS.
45	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	14/07/2011	11:22:59	30 SEGS.
46	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	15/07/2011	11:33:25	30 SEGS.
47	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	16/07/2011	11:29:48	30 SEGS.
48	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	17/07/2011	11:30:03	30 SEGS.
49	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	18/07/2011	11:08:46	30 SEGS.
50	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	19/07/2011	11:07:53	30 SEGS.
51	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	20/07/2011	11:19:47	30 SEGS.
52	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	21/07/2011	11:21:58	30 SEGS.
53	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	22/07/2011	11:30:50	30 SEGS.
54	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	23/07/2011	11:30:13	30 SEGS.
55	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	24/07/2011	11:29:36	30 SEGS.
56	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	25/07/2011	17:31:03	30 SEGS.
57	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	26/07/2011	17:28:28	30 SEGS.
58	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	27/07/2011	17:28:52	30 SEGS.
59	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	28/07/2011	17:28:40	30 SEGS.
60	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	29/07/2011	17:29:37	30 SEGS.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

No.	EMISORA	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
61	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	30/07/2011	17:28:30	30 SEGS.
62	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	31/07/2011	17:31:50	30 SEGS.
63	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	01/08/2011	17:27:46	30 SEGS.
64	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	02/08/2011	17:28:15	30 SEGS.
65	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	03/08/2011	17:30:17	30 SEGS.
66	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	04/08/2011	17:27:34	30 SEGS.
67	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	05/08/2011	17:29:42	30 SEGS.
68	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	06/08/2011	17:29:17	30 SEGS.
69	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	07/08/2011	17:28:52	30 SEGS.

Es preciso hacer notar, que todas las detecciones corresponden a promocionales de los cuales se conoció en el expediente **SCG/PE/CG/039/2011**.

**DEPPP/0839/2013**

**Expediente SCG/PE/CG/5/2013**

*“Por este medio, me permito dar respuesta al oficio SCG/1328/2013, recibido en esta Dirección Ejecutiva el 03 de abril de 2013, a través del cual hace del conocimiento el contenido del acuerdo dictado en la misma fecha dentro del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/5/2013, y en lo que interesa, solicita que se le proporcione la siguiente información:*

*[...] SEGUNDO. [...] se estima pertinente para mejor proveer requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a la brevedad, se sirva remitir los testigos de grabación del concesionario ‘Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V. cuya emisora es XESJ-AM 1250 khz.’, mismo que incumplió con la media cautelar antes mencionada.*”

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en el Punto de Acuerdo SEGUNDO antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará identificado como **Anexo 1**, un CD que contiene 68 archivos de audio, los cuales corresponden a los testigos de grabación solicitados.*

*Cabe señalar que durante el proceso de generación de testigos se presentaron las siguientes consideraciones técnicas, por lo cual **no se pudo generar un testigo de grabación**.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

ESTADO	EMISORA	MATERIAL	VERSIÓN	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA	OBSERVACIONES
COAHUILA	XESJ-AM 1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSIÓN 2	04/08/2011	17:27:34	30 SEGS.	CINTA DAÑADA E ILEGIBLE

[...]"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por diversos funcionarios públicos investidos de fe pública y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 34, numeral 1, inciso a), y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

**CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PÚBLICAS.** De las pruebas antes precisadas se desprende lo siguiente:

**Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/039/2011, de fecha ocho de junio de dos mil once.**

- Que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en relación con los promocionales identificados con las claves *RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00614-11, RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00660-11, RV00291-11 y RV00520-11.*
- Que dicha Comisión, a través del Acuerdo de mérito, ordenó a las concesionarias de radio y televisión que difundieron los promocionales, suspender su transmisión de manera inmediata (en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de que se les notifique el Acuerdo).
- Que en virtud de lo anterior, instruyó al Secretario Ejecutivo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que realizara las acciones necesarias con el fin de notificar a las concesionarias involucradas las medidas cautelares decretadas.

**Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG292/2012.**

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal, informó que con posterioridad a las medidas decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/039/2011, detectó que diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión continuaron transmitiendo los promocionales identificados con las claves RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00597-11, RA00623-11, RA00644-11, RA00655-11, RA00656-11, RA00660-11, RV00291-11, RV00553-11, RA00614-11, RA00658-11, RA00659-11 y RV00520-11, cuya suspensión inmediata fue ordenada por ese órgano colegiado.
- Que en virtud de lo anterior, el nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó la resolución en la cual ordenó iniciar Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, a efecto de indagar y verificar el acatamiento de la orden emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, y se determine lo que en derecho proceda.

**OF/N°/JDE/VE/443/2011**

**Expediente SCG/PE/CG/039/2011**

- Que por oficio número **JDE/VE/443/2011**, se notificó a Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XESJ-AM-1250 khz, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral por medio del cual dictó las medidas cautelares que ahora nos ocupan, dentro del expediente SCG/PE/CG/039/2011, y de igual manera que en los anexos de dicha notificación, aparece también el Acuerdo por el cual el C. Secretario Ejecutivo hace una precisión en cuanto a la información contenida en el primero de los proveídos mencionados.

**DEPPP/0191/2013**

*Expediente SCG/PE/CG/5/2013*

- Que por medio del oficio que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió los reportes de detecciones por cada emisora que transmitió los promocionales objeto de la medida cautelar

de mérito, con fecha posterior a la que estaban obligados a dejar de transmitir.

- Que la emisora XESJ-AM 1250 khz., transmitió promocionales que debían salir del aire, en virtud de haber sido ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.
- Que de conformidad con el citado reporte, la emisora XESJ-AM 1250 khz., dentro del periodo comprendido del cuatro de julio al siete de agosto de dos mil once, transmitió sesenta y nueve impactos, con los siguientes promocionales: **RA00656-11** (TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA), **RA00660-11** (TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA), **RA00655-11** (TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS), **RA00623-11** (TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2).

### **DEPPP/0839/2013**

*Expediente SCG/PE/CG/5/2013*

- Que por medio del oficio que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, remitió un disco compacto (CD) el cual contiene los testigos de grabación del concesionario 'Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., cuya emisora es XESJ-AM 1250 khz.', mismo que incumplió con la medida cautelar dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que la citada Dirección Ejecutiva informó que durante el proceso de generación del testigo de grabación correspondiente al promocional "RA00623-11", denominado "TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2", de fecha de inicio "04/08/2011", presentó un problema técnico consistente en que la cinta se encuentra dañada e ilegible.

### **CONCLUSIONES**

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

De los oficios antes señalados se advierte:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

- Que el catorce de junio de dos mil once, a través del oficio número OF/N°/JDE/VE/443/2011, al C. Miguel Ángel González Argudín Medina, le fue notificado el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador de carácter oficioso identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011, así como el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en el expediente citado.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio número DEPPP/191/2013, de fecha veintiséis de enero del presente año, remitió los informes de detecciones por cada una de las emisoras que transmitieron los promocionales objeto de la medida cautelar respectiva, con fecha posterior a la que estaban obligados a dejar de transmitir.
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio número DEPPP/0839/2013, de fecha nueve de abril del presente año, remitió en medio magnético los testigos de grabación del concesionario Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., cuya emisora es XEJS-AM 1250 khz., cuyo periodo de transmisión comprende del cuatro de julio al siete de agosto de dos mil once.
- Que la citada Dirección Ejecutiva informó que durante el proceso de generación del testigo de grabación correspondiente al promocional *“RA00623-11”, denominado “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2”, de fecha de inicio “04/08/2011”,* presentó un problema técnico consistente en que la cinta se encuentra dañada e ilegible.
- Que en virtud de lo anterior, Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XESJ-AM 1250 khz., transmitió un total de 68 impactos.

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33; párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo

que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**, y **“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR “TESTIGOS DE GRABACIÓN” A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL.”**

Expuesto lo anterior, esta autoridad advierte que derivado de ejercer su facultad investigadora, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, detectó la difusión de los promocionales materia de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria, de carácter Urgente de 2011, de fecha ocho de junio de dos mil once, por parte de diversas concesionarias y/o permisionarias de radio y televisión en todo el territorio nacional, motivo que dio origen al presente procedimiento.

**SEXTO. ARGUMENTO DE FONDO.** Que una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta presuntamente infractora respecto del concesionario Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., cuya emisora es XESJ-AM 1250 khz., podría constituir la posible conculcación a lo dispuesto al artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivada del presunto incumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto dentro del expediente identificado con el número SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, es preciso formular los siguientes argumentos:

En principio, resulta atinente precisar que en el artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace referencia a que las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden

de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

En este sentido, con relación a las medidas cautelares debemos señalar que los elementos que conforman la definición de una medida cautelar, son:

- a) Anticipar la realización de un efecto que puede o no ser repetido con mayor o menor intensidad por un acto posterior;
- b) Satisfacer la necesidad urgente de hacer cesar un peligro causado por el inevitable retardo en la administración de justicia, y
- c) Supeditar sus efectos a lo que resuelva la providencia de mérito subsecuente.

En la lógica de los elementos que debe contener un mandato que decrete una medida cautelar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 26/2010<sup>1</sup>, que a letra establece:

*“Partido Acción Nacional*

*vs.*

*Comisión de Quejas y Denuncias del  
Instituto Federal Electoral*

*Jurisprudencia 26/2010*

**RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—**  
*De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo 8, y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al*

---

<sup>1</sup> De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

*contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008. —Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: Constanco Carrasco Daza.—Secretaría: Marcela Elena Fernández Domínguez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y Consejo General del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 41 y 42.”*

En ese sentido, para que este órgano colegiado esté en posibilidad de decretar una medida cautelar apegada a derecho, es necesario que:

- Verifique si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justifique el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.
- Pondere los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justifique la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- Funde y motive si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave

e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente, y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Bajo esta línea argumentativa, esta autoridad considera necesario señalar que para poder fincar cualquier tipo de responsabilidad por el desacato a una medida cautelar, es necesario acreditar que la persona o autoridad obligada a cumplir con el imperativo ordenado se encuentre en aptitud de obedecerlo, lo cual se logra en el momento en que es formalmente notificada de la determinación que ordena dejar de realizar determinada conducta.

La obligación de acatamiento de una medida cautelar, surge cuando ésta es formalmente notificada y, consecuentemente, a partir de ese instante nace la obligación de realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado materia de la medida cautelar, ya que no hacerlo implica un desacato, susceptible de ser sancionado.

Así, de lo ordenado por el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, podemos concluir que para poder determinar que existe una responsabilidad por el desacato a una medida cautelar es necesaria la existencia de los siguientes elementos:

- a) ***La emisión de una medida cautelar, mediante el Acuerdo correspondiente, por parte del Consejo General o la Comisión de Quejas.***
- b) ***La formal notificación de la medida cautelar.***
- c) ***La falta de acatamiento de la medida cautelar dentro del plazo concedido para hacerlo.***

En virtud de lo anterior, corresponde determinar si el concesionario que ahora nos ocupa, ha incurrido en responsabilidad por la falta de acatamiento a las medidas cautelares materia del presente procedimiento, por lo cual se realizara un estudio encaminado a determinar si se colman los supuestos que se refieren en el precepto antes citado:

a) En relación con el primero de los supuestos en estudio, como quedó precisado en el apartado relativo a la “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**” con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución identificada con el número **CG292/2012**, dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador número SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en el cual, en el punto **resolutivo DÉCIMO TERCERO** en relación con lo establecido en el **considerando DECIMOSÉPTIMO** se ordenó el inicio de un Procedimiento Especial Sancionador, de carácter oficioso, en contra de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión que no dieron cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, en la Décimo Novena y Vigésima Sesiones Extraordinarias de carácter urgente, de fecha ocho de junio de dos mil once, en la que se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas tanto por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como por el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, entonces Consejero Suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves **RA00321-11, RA00322-11, RA00323-11, RA00623-11, RA00597-11, RA00655-11, RA00614-11, RA00656-11, RA00658-11, RA00659-11, RA00660-11, RV00291-11, y RV00520-**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

11, por lo que respecta al expediente **SCG/PE/CG/039/2011**, y de igual forma respecto de los spots que se identifican con las claves *RA00644-11* y *RV00553-11*, dentro del expediente **SCG/PE/CG/040/2011**.

Es decir, que los Acuerdos de la Comisión de Quejas y Denuncias fueron validados por el Consejo General de esta institución, por lo que debe tenerse por colmado el primero de los supuestos establecidos en el presente análisis.

De igual forma, cabe recordar que fue a través de la resolución CG292/2012, de fecha nueve de mayo de dos mil doce, que el Consejo General de este Instituto ordenó la apertura del correspondiente procedimiento sancionatorio por el probable incumplimiento a las medidas cautelares denunciadas.

**b)** Por cuanto hace al segundo de los criterios establecidos a efecto de tener por configurada la violación en análisis, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En principio, que la notificación del Acuerdo de medidas dictado en el expediente **SCG/PE/CG/039/2011**, fue realizada en fecha catorce de junio de dos mil once, mediante el oficio OF/N°/JDE/VE/443/2011, así como la precisión formulada mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo en dicho expediente, relacionada con las tablas insertas en el Acuerdo de medidas, respecto de las entidades en que se ubicaban las emisoras sujetas a la obligación de suspender la transmisión de los promocionales materia del presente asunto.

Por todo ello, de las constancias que obran en autos, debe establecerse que la notificación de la obligación de suspender la transmisión de los promocionales materia de los Acuerdos de Medidas Cautelares ya mencionados, por cuanto hace a la concesionaria Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V., fue realizada conforme a lo establecido en la legislación vigente, y por tanto, también se debe dar por cumplido el segundo de los supuestos señalados como base para determinar la configuración de la infracción de referencia.

**c)** Por lo que se refiere al incumplimiento de la medida cautelar dictada, fue hasta la información proporcionada mediante el oficio DPPP/0191/2013 que esta autoridad tuvo conocimiento de los sujetos que podrían estar en el supuesto de incumplimiento a la medida cautelar, pues del mismo se advierte que como resultado de la verificación realizada en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la concesionaria **Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.**, cuya

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

emisora es **XESJ-AM 1250 khz.**, continuó transmitiendo los promocionales identificados con las claves **RA00656-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA”**, **RA00660-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA”**, **RA00655-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS”** y **RA00623-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSIÓN 2”**, durante el periodo comprendido del cuatro de julio al siete de agosto de dos mil once, durante un periodo en el que su difusión ya no se encontraba permitida, **detectándose un total de 69 impactos** de la siguiente manera:

Concesionario: Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.  
Emisora: XESJ-AM 1250 Khz.  
Estado: Coahuila

No.	EMISORA	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
1	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	04/07/2011	18:09:12	30 SEGS.
2	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	04/07/2011	18:17:50	30 SEGS.
3	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	04/07/2011	19:18:13	30 SEGS.
4	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	05/07/2011	06:18:57	30 SEGS.
5	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	05/07/2011	06:29:28	30 SEGS.
6	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	05/07/2011	07:24:07	30 SEGS.
7	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	05/07/2011	07:33:22	30 SEGS.
8	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	05/07/2011	09:30:13	30 SEGS.
9	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	05/07/2011	09:42:15	30 SEGS.
10	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	05/07/2011	16:19:29	30 SEGS.
11	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	05/07/2011	18:09:18	30 SEGS.
12	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	05/07/2011	19:17:12	30 SEGS.
13	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	06/07/2011	06:27:02	30 SEGS.
14	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	06/07/2011	07:34:08	30 SEGS.
15	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	06/07/2011	09:44:44	30 SEGS.
16	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	06/07/2011	16:19:14	30 SEGS.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

No.	EMISORA	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
17	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	06/07/2011	18:07:00	30 SEGS.
18	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	06/07/2011	18:19:08	30 SEGS.
19	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	06/07/2011	19:14:25	30 SEGS.
20	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	07/07/2011	06:18:33	30 SEGS.
21	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	07/07/2011	06:29:17	30 SEGS.
22	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	07/07/2011	07:22:17	30 SEGS.
23	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	07/07/2011	07:32:19	30 SEGS.
24	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	07/07/2011	09:33:11	30 SEGS.
25	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	07/07/2011	09:41:02	30 SEGS.
26	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	07/07/2011	16:18:45	30 SEGS.
27	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	07/07/2011	18:07:48	30 SEGS.
28	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	07/07/2011	18:17:19	30 SEGS.
29	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	07/07/2011	19:15:53	30 SEGS.
30	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	08/07/2011	06:16:36	30 SEGS.
31	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	08/07/2011	06:25:32	30 SEGS.
32	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	08/07/2011	07:22:49	30 SEGS.
33	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	08/07/2011	07:30:09	30 SEGS.
34	XESJ-AM-1250	RA00660-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA	AM	08/07/2011	09:29:35	30 SEGS.
35	XESJ-AM-1250	RA00655-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS	AM	08/07/2011	09:42:46	30 SEGS.
36	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	08/07/2011	16:20:37	30 SEGS.
37	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	08/07/2011	18:07:48	30 SEGS.
38	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	09/07/2011	16:19:10	30 SEGS.
39	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	09/07/2011	18:07:03	30 SEGS.
40	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	10/07/2011	16:16:22	30 SEGS.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

No.	EMISORA	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
41	XESJ-AM-1250	RA00656-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA	AM	10/07/2011	18:13:29	30 SEGS.
42	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	11/07/2011	11:07:48	30 SEGS.
43	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	12/07/2011	11:07:53	30 SEGS.
44	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	13/07/2011	11:28:27	30 SEGS.
45	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	14/07/2011	11:22:59	30 SEGS.
46	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	15/07/2011	11:33:25	30 SEGS.
47	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	16/07/2011	11:29:48	30 SEGS.
48	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	17/07/2011	11:30:03	30 SEGS.
49	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	18/07/2011	11:08:46	30 SEGS.
50	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	19/07/2011	11:07:53	30 SEGS.
51	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	20/07/2011	11:19:47	30 SEGS.
52	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	21/07/2011	11:21:58	30 SEGS.
53	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	22/07/2011	11:30:50	30 SEGS.
54	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	23/07/2011	11:30:13	30 SEGS.
55	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	24/07/2011	11:29:36	30 SEGS.
56	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	25/07/2011	17:31:03	30 SEGS.
57	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	26/07/2011	17:28:28	30 SEGS.
58	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	27/07/2011	17:28:52	30 SEGS.
59	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	28/07/2011	17:28:40	30 SEGS.
60	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	29/07/2011	17:29:37	30 SEGS.
61	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	30/07/2011	17:28:30	30 SEGS.
62	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	31/07/2011	17:31:50	30 SEGS.
63	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	01/08/2011	17:27:46	30 SEGS.
64	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	02/08/2011	17:28:15	30 SEGS.
65	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	03/08/2011	17:30:17	30 SEGS.
66	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	04/08/2011	17:27:34	30 SEGS.
67	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	05/08/2011	17:29:42	30 SEGS.
68	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	06/08/2011	17:29:17	30 SEGS.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

No.	EMISORA	MATERIAL	VERSIÓN	MEDIO	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN ESPERADA
69	XESJ-AM-1250	RA00623-11	TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSION 2	AM	07/08/2011	17:28:52	30 SEGS.
TOTAL PERIODO: Del 4 de julio al 7 de agosto de dos mil once							
TOTAL DE IMPACTOS 69							

De lo anterior se desprende la clara omisión por parte de la denunciada, al incumplir con la orden expresa de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto de suspender la transmisión de cuatro promocionales respecto de los cuales se había pronunciado en tal sentido la citada Comisión, lo cual constituye una falta de acatamiento de un acto jurídico emanado y ordenado por una autoridad en ejercicio legal de sus atribuciones.

No debe pasar desapercibido, que si bien en la tabla que se ha insertado se asienta la detección de 69 (sesenta y nueve impactos), tal y como se señaló en el apartado de CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, en el acuerdo de emplazamiento se hizo la precisión, que respecto de uno de ellos, no fue posible generar el testigo de grabación, debido a una falla técnica, por tanto, el denunciado sólo fue llamado al presente procedimiento por 68 (sesenta y ocho) impactos, y será sobre esta última cantidad, que la autoridad emitirá su pronunciamiento.

En resumen, al haberse colmado los tres supuestos establecidos en el presente estudio como la base para acreditar el incumplimiento de los Acuerdos de Medidas Cautelares, a saber, que la Comisión de Quejas y Denuncias emitió la orden de la suspensión de los materiales, que dicha orden fue notificada de manera formal a los concesionarios de emisoras obligadas a tal suspensión, y que se acreditó completamente la difusión de materiales respecto de los cuales se ordenó la suspensión (en el caso específico, respecto de los promocionales identificados con las claves **RA00656-11** “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA”, **RA00660-11** “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA”, **RA00655-11** “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS” y **RA00623-11** “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSIÓN 2”), a través del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es que esta autoridad determina que el presente procedimiento tramitado contra **Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.**, concesionario de la emisora **XESJ-AM 1250 Khz.**, debe declararse fundado, en virtud del incumplimiento de la medida cautelar ya analizado, específicamente por la transmisión de 68 (sesenta y ocho impactos de los promocionales referidos líneas atrás).

Lo anterior se corrobora con lo manifestado por el concesionario denunciado al momento de comparecer al procedimiento en que se actúa, toda vez que reconoce que efectivamente transmitió los impactos que se le imputan, esto es, existe una confesión respecto de la conducta que se le atribuye, misma que textualmente consiste en:

*“Bajo esas premisas, toda vez que la difusión de los promocionales RA00656-11, RA00660-11, RA00655-11 y RA00623-11, aconteció una vez plasmada la voluntad de los electores de Coahuila, es decir, una vez que ya no incidía en el resultado de la contienda electoral, es inconcuso que se extinguió la vigencia del mandato de la multicitada Comisión, cuyos efectos, como ya se apuntó, son provisionales y no infinitos.”*

Al respecto, tal confesión, adquiere un valor preponderante para esta autoridad, aunado al cúmulo probatorio que obra en autos, es que esta autoridad considera fundado el procedimiento sancionador incoado en contra del citado Concesionario.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Segundo Circuito, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**“INMEDIACIÓN, PRINCIPIO DE. CUANDO NO DEBE ESTARSE AL.-** *La confesión judicial del procesado, al ser espontánea y verosímil, no contradicha con ningún otro medio probatorio, adquiere valor preponderante, aun cuando en su versión inicial, se haya exculpado de participar en los hechos incriminados, porque la segunda de sus emisiones, relacionada con las demás pruebas es apta para fundar su condena, por lo cual, en ese caso, no es dable aplicar el principio de inmediación procesal, para conceder eficacia probatoria a lo expuesto en primer término.”*

Asimismo, no debe pasar inadvertido que por el sólo hecho de tratarse de una orden dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias de manera genérica y categórica, dirigida a diversos concesionarios y/o permisionarios, instruyendo la suspensión inmediata de los promocionales materia del presente procedimiento, éste debió haber sido cumplida en sus términos, salvo que se haya instruido lo contrario por la autoridad competente para tal efecto, que en el caso lo es la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, sin embargo, el denunciado no aportó medio de prueba alguno que justificara el incumplimiento en que incurrió y por el contrario si existe material probatorio donde queda probado que existió la difusión de los spots materia de la medida cautelar, aun y cuando ya se le había indicado que suspendiera su difusión.

Finalmente, por cuanto hace a las manifestaciones vertidas por la parte denunciada, esta autoridad da respuesta al tenor siguiente:

a) En relación a la **deficiente notificación** alegada por el denunciado, es de señalar que si bien el denunciado refiere los oficios números OF/N°/JDE/VE/421/2011 y OF/N°/JDE/VE/426/2011, mismos que forman parte de las constancias que integran el presente expediente, es de señalar que los mismos no son considerados por esta autoridad como los que confirman el origen de su obligación, toda vez que ésta deriva del oficio número **OF/N°/JDE/VE/443/2011**, el cual no es referido por el quejoso al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos mediante escrito de fecha seis de mayo del presente año, y a través del cual se le realizó la notificación debidamente, en razón a los siguientes argumentos:

En primer término, debe establecerse que de conformidad con el artículo 357, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *“cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos”*.

Al respecto, debe precisarse en principio que de la cédula de notificación en la que se hizo constar la diligencia en que se dio a conocer al ahora denunciado la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias, se desprende que en efecto quien llevó a cabo la notificación, se cercioró de que se encontraba en el domicilio de la concesionaria **Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.**; de igual modo, se advierte de dicha cédula, que la diligencia de mérito se entendió con el Apoderado o Representante Legal de la empresa, por tal razón, no se requirió dejar citatorio para fecha posterior; asimismo, se asentó en la cédula en mención que, se estaba entregando junto con el oficio **OF/N°/JDE/VE/443/2011**, copia del Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del expediente **SCG/PE/CG/039/2011**, y finalmente, debe destacarse que al oficio en mención se anexó el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo de fecha nueve de junio de dos mil once, a través del cual se hace de su conocimiento que las tablas insertas en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, por lo que respecta a los estados de Hidalgo y Coahuila se encuentran asentadas de manera invertida.

En razón de lo anterior, es que esta autoridad tuvo por acreditado la notificación de la medida cautelar ordenada y del acuerdo del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General en que precisó la corrección ya señalada, fueron debidamente notificados a **Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.**, con fecha catorce de junio de dos mil once, respecto de la suspensión de la difusión de los promocionales incluidos en el expediente **SCG/PE/CG/039/2011**.

**b)** En relación a las manifestaciones relacionadas con el hecho de que las **medidas cautelares no son permanentes**, esta autoridad estima lo siguiente:

El concesionario aduce que los efectos de una medida cautelar cesan cuando ha fenecido la Jornada Electoral en virtud que los bienes jurídicos tutelados ya no se encuentran en riesgo, sin embargo, es errónea su apreciación en virtud de que el motivo por el cual se le está llamando al presente procedimiento es por haber incumplido una determinación de la autoridad electoral, en este caso, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, misma que ordenó la suspensión de los promocionales ya analizados a través de los acuerdos de las sesiones decimonovena y vigésima de dos mil once.

Es necesario precisar que la facultad de este órgano federal autónomo para ordenar la cancelación de transmisiones en radio y televisión, está contenida en la Base III, Apartado D, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos, así como en los dispositivos 365, numeral 4 y 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por lo anterior, es claro que el ahora denunciado de encontraba obligado a acatar la legítima orden girada por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, sin que exista una eximente de responsabilidad, más aún cuando su incumplimiento transitó hasta después de la Jornada Electoral.

Asumir lo señalado por el concesionario conllevaría a que las determinaciones de la autoridad de la autoridad administrativa electoral no tuvieran efectos sólo por el transcurso del tiempo, es decir, el sujeto obligado se libraría de una orden de medida cautelar, dejando transcurrir su incumplimiento hasta después de la jornada, lo cual nos llevaría al absurdo de dejar de sancionar el incumplimiento por la conducta contumaz del concesionario.

A mayor abundamiento, debe señalarse que la orden de la Comisión de Quejas y Denuncias de suspender la difusión de materiales es de cumplimiento inmediato, por lo que el concesionario estaba obligado a dejar de transmitir el material a partir del quince de junio de dos mil once, fecha en que surtió efectos la notificación y a partir de ese momento se actualiza la infracción, pues no puede quedar al arbitrio del concesionario y que de motu proprio determine seguir difundiendo el material objeto de la orden con el argumento de que ya no causa un daño a la contienda.

Finalmente, debe tenerse en cuenta el principio general de derecho que establece que nadie puede alegar la propia culpa en juicio, que nadie puede ser beneficiado de su propio dolo, lo que ha sido establecido reiteradamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que en el caso concreto se actualiza cuando el ahora denunciado no niega que haya difundido los materiales en comento, por el contrario, estructura su defensa partiendo del hecho que los difundió, pero que tal difusión no constituye infracción a la normativa electoral.

**c) Tocante al hecho de que el procedimiento SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado, haya sido resuelto con posterioridad al tres de julio de dos mil once, no puede servir de argumento para afectar la esfera jurídica de su representada,** esta autoridad estima menester establecer la cronología relacionada con el asunto que nos ocupa a efecto de dejar plasmado el seguimiento que se le ha dado al expediente en cita.

- Con fecha siete de junio de dos mil once, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral ante la Secretaría Ejecutiva de ese ente público autónomo, presentó una denuncia en contra de diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión o de quien resulte responsable, por la transmisión de promocionales en los cuales se difunden actividades de la actual administración pública federal que presuntamente conculcan la normatividad electoral federal; misma que quedó asentada en el expediente registrado bajo clave SCG/PE/CG/039/2011.
- En esa misma fecha, el Diputado Federal Canek Vázquez Góngora, en su carácter de Consejero suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció la difusión en el Estado de Hidalgo de

un promocional alusivo al seguro popular, por hechos que presuntamente constituyen faltas administrativas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; misma que quedó asentada en el expediente registrado bajo clave SCG/PE/CVG/CG/040/2011.

- **Medidas cautelares.** Mediante oficios STCQyD/020/2011 y STCQyD/022/2011 de ocho y nueve de junio siguiente, respectivamente, signados por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral, se remitió a la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica de ese ente público autónomo, el Acuerdo por medio del cual se declararon procedentes las medidas cautelares solicitadas en las denuncias correspondientes.
  
- **Primera resolución del Consejo General.** El once de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, bajo clave número CG207/2011, emitió la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO DE OFICIO Y CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DEL DIPUTADO CANEK VÁZQUEZ GÓNGORA EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU CARÁCTER DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ASÍ COMO DE DIVERSOS TITULARES DE ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/039/2011 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CVG/CG/040/2011.”
  
- **Primer Recurso de apelación.** El veintiocho de septiembre de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-455/2011 y acumulados, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en el cual resolvió revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento hasta la etapa de emplazamiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

- El nueve de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución **CG292/2012**, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/CG/039/2011 y su acumulado SCG/PE/CVG/CG/040/2011, en acatamiento a los Recursos de Apelación referidos en el punto anterior, procedimientos que como ha quedado asentado derivaban de la denuncia presentada por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y el Consejero suplente del Poder Legislativo de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho Instituto, en contra de Felipe Calderón Hinojosa o quien resulte responsable, por transmisiones en radio y televisión de promocionales en los cuales se difunden las actividades de la administración pública federal que presuntamente constituyen faltas administrativas conculcatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Cabe precisar que dado el número de sujetos denunciados, y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución que se acata, respecto de la falta de precisión por parte de la autoridad instructora, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de infracción, fue necesario que la Secretaría Ejecutiva realizara diversos requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con el objeto de atender lo solicitado por la autoridad jurisdiccional y estar en posibilidad de llamar de nueva cuenta a los sujetos denunciados.

- **Primer recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución CG292/2012.** El ocho de junio del año en curso, Félix Vidal Mena Tamayo, en su carácter de representante de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG292/2012 antes precisada, el cual fue registrado con el número SUP-RAP-297/2012, mismo que se resolvió el once de julio de dos mil once.
- **Segundo recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución CG292/2012.** Si bien el primer recurso de impugnación interpuesto en contra de la resolución **CG292/2012**, es el que antecede, no pasa desapercibido que la primera resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a los diversos recursos que fueron interpuesto, es la dictada en el medio de impugnación **SUP-RAP-299/2012, de fecha 29 de junio de 2012.**

De lo anterior se puede advertir en primer término que, el hecho de que esta autoridad haya resuelto “**con posterioridad al tres de julio de dos mil once**”, se debió a la orden emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al haber revocado la resolución primigenia, situación que implicó una serie de actuaciones por parte de esta autoridad.

Lo anterior, en nada le perjudica al ahora denunciado, toda vez que la instrucción de iniciar el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, tuvo su origen en la resolución dictada por el Consejo General el nueve de mayo de dos mil doce, lo que dio origen a un nuevo procedimiento (una vez que la resolución hubiera causado estado respecto de dicho aspecto) con el objeto de que en dicho expediente se realizaran las actuaciones necesarias a efecto de tener pleno conocimiento respecto de los posibles incumplimientos a las medidas cautelares.

En relación a lo anterior, debe inferirse por el contrario, que el actuar de la autoridad de trámite ha sido constante y por tanto, no se actualiza el supuesto de inactividad procesal a que alude el ahora denunciado y mucho menos la caducidad por falta de diligencias, pues la orden de dar inicio al presente procedimiento no se tuvo por confirmada sino hasta el veintinueve de junio de dos mil doce, fecha en que la autoridad jurisdiccional resolvió el primer recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución **CG292/2012**, a través del cual quedó firme la orden de iniciar un Procedimiento Especial Sancionador por el incumplimiento a la medida procesal.

En mérito de lo expuesto, podemos afirmar que del análisis integral de las actuaciones que obran en el expediente de referencia y en atención al incumplimiento en que incurrió la parte denunciada al no atender lo mandado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto a través de los acuerdos de referencia, es que se determina declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, párrafo I, inciso e) del Código de la materia, y el artículo 17, párrafo 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de “**Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.**”, concesionario de la emisora **XESJ-AM 1250 khz.**, al incumplir los Acuerdos dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en la decimonovena y vigésima sesiones de 2011, y

con ello actualizar lo previsto en la obligación dispuesta en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

*"Artículo 355*

*(...)*

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

Del precepto legal transcrito se desprenden las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al concesionario de la emisora XESJ-AM 1250 khz., "Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V."

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I. Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el concesionario “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.”, cuya emisora es XESJ-AM 1250 khz., son el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **en virtud del incumplimiento de su obligación de suspender las transmisiones de los promocionales identificados con las claves RA00656-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA”, RA00660-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA”, RA00655-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS” y RA00623-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSIÓN 2”, respecto de los cuales se había ordenado que se suspendiera la transmisión, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,** con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el incumplimiento por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código, es evitar que dichos sujetos se sustraigan al cumplimiento de las obligaciones que se deriven de dicho ordenamiento. En particular, el incumplimiento de una determinación por la que se ordena la adopción de una medida cautelar se debe analizar a la luz de la finalidad perseguida con tales medidas, que consiste en lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral

con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Es decir, si bien en nuestro sistema jurídico todo mandamiento emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones debe ser cumplido por su destinatario, las órdenes relacionadas con la adopción de medidas cautelares, que encuentran su sustento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adquieren una relevancia particular, precisamente por la finalidad perseguida con las mismas —las cuales no prejuzgan sobre la resolución de fondo que en su momento se emita—, porque haría nugatoria su naturaleza como medida necesaria y urgente, así como por el efecto que puede tener el incumplimiento de una medida cautelar durante un Proceso Electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que la concesionaria referida contravino lo dispuesto en las normas legales que han sido precisadas en el presente apartado, pues en fecha posterior a la de la debida notificación de la orden de suspensión, continuó transmitiendo los promocionales identificados con las claves **RA00656-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA”, RA00660-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA”, RA00655-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS” y RA00623-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSIÓN 2”**, los cuales se encontraban dentro de los que la citada Comisión de Quejas y Denuncias ordenó dejar de transmitir.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por parte de “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.”, concesionario de la emisora XESJ-AM 1250 khz., ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, pues aun cuando el incumplimiento al Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, de fecha ocho de junio de dos mil once, implicó la transmisión y difusión de los promocionales respecto de los que se

emitió la orden de suspender, se realizó en diversos momentos, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de cumplimiento de la ley por parte de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, garantizando con ello que dichos sujetos se apeguen a las obligaciones legales que tienen, y en específico, que acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en ejercicio de sus atribuciones, ello en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, en el de certeza y seguridad jurídica, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la concesionaria denunciada, al haber incumplido con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil once, en tanto que no obstante dicha Comisión ordenó la suspensión de los promocionales materia del presente procedimiento, ésta continuó con su difusión en diversas ocasiones.

Al respecto, tal como se señaló en el apartado relativo al tipo de infracción, el bien jurídico tutelado por las normas trasgredidas, cuando el incumplimiento del denunciado deriva de una orden de adopción de una medida cautelar, se debe analizar, en todo momento a la luz de la finalidad perseguida por su adopción, a los principios que subyacen a la protección cautelar y la naturaleza urgente y necesaria de una medida cautelar emitida en la materia electoral.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al concesionario aludido consistió en trasgredir lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al

haber incumplido con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este instituto, tal como se ha venido detallando a lo largo del presente estudio.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que el citado incumplimiento de las medidas cautelares, se efectuó durante el periodo comprendido del cuatro de julio al siete de agosto de dos mil once.

**c) Lugar.** La irregularidad atribuible a la concesionaria en comento aconteció en el estado de Coahuila, según el reporte de monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el presente caso sí existió por parte de la concesionaria la intención de infringir lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior es así, ya que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte que dicha persona moral tenía pleno conocimiento de las medidas decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y que por lo tanto debía abstenerse de seguir difundiendo los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de dicho mandato.

Ello en virtud de que se le notificaron legalmente los acuerdos por medio de los cuales se ordenaba que se abstuviera de seguir difundiendo, y no obstante ello, hizo caso omiso de la orden expresa de la autoridad, sin que conste en los presentes autos que dicha transmisión haya sido por error o por omisión justificada.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que el incumplimiento objeto de este procedimiento se hubiera realizado en múltiples ocasiones, pues como ha quedado

demostrado dicho incumplimiento abarcó el periodo del cuatro de julio al siete de agosto de dos mil once.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el concesionario que ahora nos ocupa, se cometió durante el periodo del cuatro de julio al siete de agosto de dos mil once.

#### **Medios de ejecución**

El incumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, consistente en la suspensión de difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, tuvo como medio de ejecución la emisora XESJ-AM 1250 khz., cuya concesionaria es “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.”

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por la concesionaria de radio en cuestión, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, derivado de la afectación que la misma ocasiona a la finalidad buscada por las medidas cautelares (lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la Resolución definitiva), además de la trasgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir la actuación de la autoridad y su relación con los sujetos regulados, mismos que en última instancia trascienden a la garantía de protección de derechos y principios fundamentales del sistema democrático.

#### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el concesionario de radio.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que dicha concesionaria haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de veinticinco de febrero de dos mil nueve, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

***“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—***

*De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

***Nota:*** *El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”***

### **Sanción a imponer**

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías: por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados; en cuanto al primer tipo de ellos, cabe señalar que, son aquellos en los que la administración no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto y, respecto a los reglados, como su nombre lo indica, son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por la concesionaria de la señal radial denunciada (y cuya sanción se está

individualizando en el presente apartado), determina que la misma deberá ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cincuenta y cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe

imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior, la sanción que se puede imponer a la concesionaria de la señal radial cuyo correctivo se está individualizando en este acto, al haber incumplido las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, consistentes en la suspensión inmediata de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento, en razón de que se le había notificado legalmente el contenido de los acuerdos de mérito, en el sentido de que se abstuviera de seguirlos difundiendo, se encuentra especificada en el artículo 354, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

*"Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

*f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Como puede observarse, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normativa comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por “**Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.**”, concesionaria de la emisora **XESJ-AM 1250 khz.**, cuya sanción se está individualizando, debe ser objeto de la imposición de un correctivo, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución,

calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que sea necesario tener también en consideración tales elementos, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por tanto, es de referir que la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**, al infringir el cumplimiento de abstenerse de seguir difundiendo los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón de que se le había notificado legalmente los acuerdos por medio de los cuales se ordenaba que se abstuviera de seguir difundiéndolos durante el periodo del cuatro de julio al siete de agosto de dos mil once.

Ahora bien, por lo que hace a la sanción que se impondrá al concesionario de la estación de radio que se está individualizando, esta autoridad, como preámbulo, esgrimirá algunos argumentos que atienden a la justificación de la multa a imponer.

La radio y televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tiene como principal característica el hecho de difundir su señal de manera simultánea a millones de receptores.

Además, el hecho de que en un medio de comunicación que combina impacto visual e impacto auditivo, así como la cobertura geográfica que abarca la señal que difunde, le imprime una importancia trascendente a la hora de considerar el impacto de los mensajes que en ella se difunden, pues el público receptor al que llega es amplio, variado y constante.

En razón de lo argumentado en las líneas precedentes, es que este órgano electoral sostiene que resulta de suma importancia el número de impactos detectados a través de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, autoridad facultada para el desempeño de dicha actividad.

Por otro lado, se estima que cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, en específico, de seguir difundiendo los promocionales que habían sido objeto de suspensión a raíz de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, en razón de que se le había notificado legalmente el contenido de dichos acuerdos, por medio de los cuales se ordenaba que se abstuviera de seguir difundiendo los materiales objeto de la medida precautoria, por lo cual dicho actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normativa comicial federal por parte del concesionario de radio "Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.", cuya emisora es XESJ-AM 1250 khz., así como todos y cada uno de los elementos previstos en el numeral 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren], la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del inciso f), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se realiza tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado que:

- El concesionario de radio “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.”, cuya emisora es XESJ-AM 1250 khz., contravino lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber incumplido con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a través de los acuerdos de fecha ocho de junio de dos mil once, consistentes en la suspensión de la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento.
- Que no obstante haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por parte de la concesionaria denunciada, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el incumplimiento de los acuerdos dictados por la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral, se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es el cumplimiento tanto de la ley como en específico de las órdenes de suspensión de difusión que decreta la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en aras de preservar un sistema jurídico basado, entre otros principios, en el de certeza y seguridad jurídica.
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de la denunciada de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en virtud de que del análisis a los elementos que obran en autos, se advierte la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, aun cuando dicha concesionaria ya había sido notificada sobre la suspensión decretada por la multicitada Comisión.

- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que el incumplimiento se perpetró sólo por un periodo limitado, ello motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por la concesionaria que nos ocupa, se causó un perjuicio a la normativa comicial federal, al haber incumplido con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que en específico, el incumplimiento de los Acuerdos de referencia, consistió en la transmisión de 68 (sesenta y ocho) impactos de los promocionales identificados con las claves **RA00656-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA”, RA00660-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA”, RA00655-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS” y RA00623-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSIÓN 2”**, por parte de la emisora XESJ-AM 1250 khz., de la concesionaria “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.”, no obstante haber sido legalmente notificada del mandato de mérito.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

En este orden de ideas, tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada al concesionario “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de

C.V.”, cuya emisora es XESJ-AM 1250 khz., consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo dispuesto en los artículos 350, numeral 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, numeral 14 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al haber incumplido con las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, consistentes en la suspensión de la difusión de los promocionales identificados con las claves **RA00656-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA”, RA00660-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA”, RA00655-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS” y RA00623-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSIÓN 2”**, no obstante haber sido legalmente notificada del mandato de mérito, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte del infractor, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo, se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de la denunciada, para infringir la normativa comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a la denunciada, en virtud de que a pesar de que el incumplimiento de las medidas cautelares sólo se difundió por un periodo limitado, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.”, cuya emisora es XESJ-AM 1250 khz., ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de **cincuenta mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora esta autoridad considera que la base de la sanción para la concesionaria radial que habrá de ser detallada a continuación, es

la que en seguida se precisa **EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, la cual como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	MULTA EN DSMGV EN EL D.F. VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS
Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.	XESJ-AM-1250 khz.	68 (30 segundos)	62.52

En efecto, la determinación inicial del monto de la sanción a imponer, precisada en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

### **COBERTURA**

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de “Cobertura”, por lo que en el presente asunto, se tomará en cuenta **la cobertura de la emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma**, para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

En este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura de la emisora denunciada es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Coahuila	XESJ-AM-1250 khz	1660	389	389	543130	511641

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa de Coberturas de Radio Television/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisi3n/) (**ANEXO NÚMERO 1**), así como el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones”, el cual puede ser consultado en [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle geografia electoral y cartografia tr\\_ansparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Detalle_geografia_electoral_y_cartografia_tr_ansparencia/?vgnnextoid=440bfd3c35285010VgnVCM1000002c01000aRCRDmism) el cual se adjunta a la presente determinación como (**ANEXO NÚMERO 2**).

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Coahuila, (sólo en este se escucha la emisora en estudio) su cobertura y el número de secciones que abarca la misma con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el numeral 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer; para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 5, numeral 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de las estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dicho medio es escuchada.

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que la emisora de radio denunciada, posee un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente:

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Coahuila	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura la emisora denunciada	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
2,059,443	511,641	XESJ-AM-1250 khz.	1660	389	24.84%

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que posee cobertura la emisora denunciada, tal y como se observa del cuadro que antecede.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos, esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta imputada y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de la emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que tiene sobre la infracción y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir los promocionales materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada, se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la

cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisora	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el D.F. en la época de los hechos
XESJ-AM-1250 khz.	62.52	24.84%	9.37	71.89

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de los concesionarios y/o permisionarios de las emisoras denunciadas y que ameritan una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a las infractoras, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Considerando los impactos difundidos en los días señalados en la emisora denunciada, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al concesionario de la emisora denunciada, misma que a continuación se especifica:

CONCESIONARIA Y/O PERMISIONARIA	EMISORA	MULTA ORIGINAL	COBERTURA	MONTO TOTAL CON COBERTURA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN
Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.	XESJ-AM-1250 khz.	62.52	9.37	71.89	\$4,300.45

**Las condiciones socioeconómicas del infractor**

En relación con el presente apartado, debe puntualizarse que tomando en consideración el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA**

**DEL SANCIONADO**”, esta autoridad administrativa electoral, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, ejerció su facultad investigadora con el objeto de recabar la información y elementos de prueba que consideró conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, requiriéndole al propio denunciado que a más tardar al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos remitiera los elementos necesarios que acreditaran su capacidad económica.

Así, debe puntualizarse que mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/1628/2013, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de la persona moral denunciada, dando contestación a través del oficio número UF-DG/4055/13, señalando que la persona moral denominada Radio Comunicación de Saltillo S.A. de C.V., tuvo durante el ejercicio fiscal de 2011, un total de ingresos acumulables que ascendieron a la cantidad de \$5´643, 495 (Cinco millones seiscientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.), lo que representa el 0.076 % [cifra redondeada al tercer decimal] de su ingreso anual, del total de la multa impuesta a la emisora de la que es concesionaria, situación que de modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por otra parte, es de referir que los denunciantes no dieron cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias de esta institución, en la Décimo Novena Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, de fecha ocho de junio de dos mil once, en la que se determinó la procedencia de la solicitud realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de la suspensión de la transmisión de los promocionales identificados con las claves **RA00656-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CASA PROPIA”**, **RA00660-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL SEGURO POPULAR HISTORIA ANDREA”**, **RA00655-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL CARRETERAS”** y **RA00623-11 “TESTIGO NAL GOBIERNO FEDERAL EXTORSIÓN 2”**.

**OCTAVO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, numerales 1 y 2; 109, numeral 1 y 370, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, numeral 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo especial sancionador incoado en contra de la persona moral “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XESJ-AM 1250 khz., en términos de lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, se impone a “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XESJ-AM 1250 khz., una **MULTA** de 71.89 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (en el momento en que incurrieron los hechos), lo que equivale a la cantidad de \$ 4,300.45 pesos (cuatro mil trescientos pesos 45/100 M.N.

**TERCERO.** En términos del artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a “Radio Comunicación de Saltillo, S.A. de C.V.”, concesionaria de la emisora XESJ-AM 1250 khz., deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**CUARTO.** En caso de que la persona moral señalada en el resolutivo que antecede, incumpla con el pago de la multa impuesta en el presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, numeral 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas al artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/5/2013**

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

**SEXTO.** Notifíquese en términos de ley.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de mayo de dos mil trece, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**